

RADICACION: 47.189.3184.002.2023.00166.00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIENAGA, MAGDALENA
Calle 7 No. 10B-61 Ciénaga, Magdalena
J02prfcien@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciénaga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado, la acción constitucional promovida por el señor RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, y trabajo en condiciones dignas.

Por otra parte, se vislumbra que es indispensable vincular al trámite de esta acción de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MARÍA, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL ALFREDO CORREA DE ANDREIS, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN TURISMO ALIANZA PARA EL PROGRESO, a los docentes ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, DIVINA MARÍA SANCHEZ DE GARCIA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a los DEMÁS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA POVEER UNO (1) VACANTE(S) DEFINITIVA(S) DEL EMPLEO DENOMINADO RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103, para que se pronuncie respecto a los hechos esbozados por la accionante en el dossier para lo de su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, este despacho accederá a ella, toda vez que no sería pertinente que se lleve a cabo la Convocatoria a Audiencia para Provisión de Cargos Docentes de la Lista de Elegibles OPEC 183103, sin que sea resuelto en primer lugar, que Instituciones Educativas cuentan con vacancia en el cargo denominado

RECTOR. En consecuencia, se ordenará a la accionada suspender la audiencia fijada el 17 de octubre de 2023, hasta tanto se resuelva este trámite tutelar.

Finalmente, como la solicitud formulada se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Carta Política y decretos que lo reglamentan, se admitirá la presente acción de tutela; en virtud de ello, se notificará de la misma, a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, puedan ejercer su defensa sobre los hechos que originaron esta actuación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, invocando la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, contesten y suministren toda la información posible sobre lo planteado y aporte la documentación pertinente.

TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite de tutela al ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MARÍA, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL ALFREDO CORREA DE ANDREIS, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN TURISMO ALIANZA PARA EL PROGRESO, a los docentes ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, DIVINA MARÍA SANCHEZ DE GARCIA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y a los DEMÁS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA POVEER UNO (1) VACANTE(S) DEFINITIVA(S) DEL EMPLEO DENOMINADO RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103, y remítase el contenido del presente auto como del escrito de tutela, a fin de que el vinculado, si así lo desea, haga efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite para lo cual se le concede el término de DOS (2) días, siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: PREVÉNGASELE, a los requeridos sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, contado a partir del recibo del oficio respectivo, y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se advierte

que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también, que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA**, que a través de su portal web, publique esta providencia, con el fin de notificar y correrle traslado a los DEMÁS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA POVEER UNO (1) VACANTE(S) DEFINITIVA(S) DEL EMPLEO DENOMINADO RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103, para que tengan conocimiento de esta acción de tutela.

SEXTO: ACCEDER a la medida provisional deprecada por el accionante señor RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA**, que suspenda la audiencia programada para el día 17 de octubre de 2023, para la provisión de Cargos Docentes de la Lista de Elegibles OPEC 183103, hasta tanto se resuelve el presente trámite tutelar.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

OCTAVO: PRACTÍQUENSE las demás pruebas y diligencias que se desprendan de las anteriores y resulten conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos aquí alegados.

NOVENO: LÍBRESE por secretaría, los oficios notificando a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, y envíense por el medio más expedito a nuestro alcance de conformidad con el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Ana Mercedes Mestre Rueda
ANA MERCEDES MESTRE RUEDA
JUEZA

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

ACCIONANTE: RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA (MAGDALENA), ALCALDIA DE CIÉNAGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Yo **RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, vecino, residente y nacido en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA (MAGDALENA), ALCALDIA DE CIÉNAGA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Participe de la Convocatoria concurso de mérito Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, específicamente para el cargo de Rector No Rural del municipio de ciénaga (Magdalena) **OPEC 183103.**

SEGUNDO: Finalizado el proceso de selección la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** expide la **Resolución 12434** del 13 de septiembre del 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 183103 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA , Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022". (la cual anexo)

TERCERO: La lista de elegible en mención cobro firmeza el día 28 de septiembre de 2023. (se envía pantallazo de ello).

CUARTO: Debido al incremento de la oferta y plazas disponibles, al día de hoy se encuentran ofertadas 3 instituciones educativas para el cargo de Rector, oferta que se produjo el día jueves 05 de octubre (documento que se anexa) ampliando de una a tres plazas, las instituciones educativas ofertadas son Institución Educativa La María **(que cuenta con 853 estudiantes matriculados)**, Institución Educativa Municipal Alfredo Correa de Andreis, **(que cuenta con 525 estudiantes matriculados)**, Institución Educativa Técnica en Turismo Alianza para el Progreso, **(que cuenta con 509 estudiantes matriculados)**, información de matrícula que se cuenta por respuesta de derecho de petición de secretaria de educación de ciénaga la cual se anexa.

QUINTO: No fue ofertada y puesta a disposición de los elegibles para escoger la institución Liceo Moderno del Sur, **(que cuenta con 3.194 estudiantes matriculados)**, situación que es objeto de controversia y objeto de la presente acción de tutela, **LA CUAL ES MI PRETENSIÓN PRINCIPAL EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, debido que es la institución más conveniente salarialmente para el Rector y no fue ofertada, **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO** recordemos que el directivo docente Rector recibe sobresueldos dependiendo del número de estudiantes matriculados y el número de jornadas con las que cuente la institución en la que labore, por ello la importancia de que se oferte dicha institución y cargo, porque seguramente sería escogido por alguno de los elegibles por concurso de méritos.

Artículo 12 del Decreto 449 de 2022:

ARTÍCULO 12. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo anterior, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%. (Negrita Fuera de Texto)

La institución Liceo Moderno del sur es **la única institución que supera los 1000 estudiantes matriculados y la única institución que cuenta con 3 jornadas**, de las 4 instituciones que deben ser ofertadas.

SEXTO: Al día de hoy, la institución liceo moderno del sur se encuentra provista para el cargo de Rector en **encargo temporal por comisión** del docente ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNANDEZ, el cual no es Rector en propiedad de dicha institución, como se evidencia en respuesta de derecho de petición de secretaría de educación de ciénaga.

SÉPTIMO: La Rectora en propiedad en la institución Liceo Moderno del Sur, es la señora Divina Maria Sanchez de Garcia, con CC 39030105, quien al día de hoy se encuentra con 330 días de incapacidad y por supuesto por el mismo tiempo apartada del cargo de Rector de la institución Liceo Moderno del Sur, como se evidencia en respuesta de derecho de petición en donde a 17/07/2023 contaba con 245 días de incapacidad.

OCTAVO: La Rectora Divina Maria Sanchez de Garcia además de su incapacidad de 330 días, cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral de 100% desde el 29/03/2023, es decir adquirió su estatus de pensionada por invalidez hace más de 6 meses y no ha querido iniciar su trámite de pensión, información que se tiene gracias a respuesta de derecho de petición en donde la secretaria de educación informa que la docente no ha radicado documentos para pensionarse por invalidez a pesar de tener el derecho, ni ha sido pensionada por el ente territorial de oficio, dejando el colegio con más de 330 días en encargo temporal en la plaza de Rector, cuando hay un concurso de méritos en donde se puede ocupar dicha vacante por concurso de méritos, recordemos que esta es la regla general para proveer empleos del estado.

NOVENO: Es probable que la docente no ha querido iniciar su trámite de pensión porque no le conviene económicamente debido que, por su régimen de vinculación, actualmente devenga pensión de jubilación, más el sueldo completo de incapacidad y es sabido que al pensionarse por invalidez, esta pensión es incompatible con la pensión de jubilación, recibiendo menos ingresos que los que percibe actualmente y al mismo tiempo causando un perjuicio irremediable a los más de 3 mil estudiantes de la institución de no poder gozar con Rector en Propiedad, si no, por encargo hace más de 11 meses, causando un perjuicio irremediable al estado pudiendo ocasionar un detrimento patrimonial al tener un docente recibiendo doble remuneración por más de 6 meses (pensión jubilación, sueldo de incapacidad), teniendo en cuenta que la rectora SANCHEZ cuenta con estatus de pensionada hace más de 6 meses, en donde desde el 29/03/2023 podría estar gozando de su pensión de invalidez y al estar pensionada por invalidez solo recibiría la remuneración de su pensión de invalidez, causando también un gran perjuicio irremediable a los elegibles al no contar con esa institución que actualmente se encuentra en encargo para escogerla en audiencia.

DÉCIMO: Que la Directivo Docente Rector Divina Sanchez Cuenta con estatutos de pensionada por invalidez como lo evidencia el manual de fomag desde la fecha de dictamen de su invalidez es decir desde el 29/03/2023, dictamen expedido por la Clínica General del Norte, cuyo número de dictamen es 237/IJPL/2023.

fomag

PENSION DE INVALIDEZ

Status:

Se adquiere el derecho a partir de la fecha de la valoración médica que determina la pérdida de capacidad laboral, según certificación médica expedida por la entidad contratista prestadora de los servicios médicos de los docentes, según lo dispuesto el artículo 63 del decreto 1848 de 1969, preceptiva que determina los porcentajes de la pérdida de capacidad para laboral así:
Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%, el valor de la pensión mensual, será igual al último salario cotizado por el empleado oficial.

Si la pérdida de la capacidad laboral excediere del 75%, sin pasar de 95%, la pensión mensual será equivalente al 75%, del último salario cotizado por el empleado oficial.

Si la pérdida de la capacidad laboral es del 75%, dicha pensión será igual al 50% del último salario cotizado por el empleado oficial.

Cuantía:

El valor de la pensión se establece teniendo en cuenta el último salario cotizado por el titular del derecho, cuyo valor será equivalente al grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la norma.

Efectividad: Desde el momento en que se cese el auxilio monetario por incapacidad y/o a partir del retiro del servicio.

UNDÉCIMO: La ocurrencia del hecho generador de la vacancia definitiva del cargo de Rector en la institución Liceo Moderno del Sur es de inminente suceso, lo cual es la materialización de la pensión por invalidez de la docente Divina Sanchez, la cual tiene derecho hace más de 6 meses y que si al día de hoy no ha ocurrido es por mera voluntad o preferencia de la docente como se explicó en los hechos anteriores y porque el ente territorial de Ciénaga en estos 6 meses no ha realizado dicha pensión de oficio situación que puede hacer.

DÉCIMO SEGUNDO: La audiencia de escogencia de plazas se realizará el día 17 de octubre de la presente anualidad, citación que me llevo por correo electrónico, si se realiza dicha audiencia sin la inclusión del cargo de Rector de la IE Liceo Moderno del Sur, el perjuicio irremediable estaría consumado.

DÉCIMO TERCERO: La Rectora DIVINA SANCHEZ DE GARCIA puede quedar nombrada como rectora del ente territorial Ciénaga sin institución a cargo de forma transitoria mientras se realiza el formalismo de su trámite de pensión de invalidez, sin ningún problema, así como se hace cuando hay rectores amenazados y no hay instituciones educativas en donde ubicarlos, los ubican temporalmente trabajando en las instalaciones de la secretaria de

educación, para el caso que nos atañe la rectora SANCHEZ DE GARCIA seguiría con su incapacidad de más de 330 días en casa y realizando los trámites de pensión que ya tiene 6 meses en mora para hacerlo, debido a su dictamen o la secretaría de educación adelantando dichos tramites de oficio de pensión sin solicitud de la docente, como ya la propia secretaria y las otras secretarias de educación del país lo han realizado en reiteradas oportunidades.

DÉCIMO CUARTO: La incapacidad de la docente de hace 330 días y contando, no puede ser infinita, como se avizora en estos momentos, así como tampoco puede ser infinita la puesta en marcha del aparato administrativo de la secretaría de educación de ciénaga en expedir de oficio dicha resolución de pensión de invalidez, que, a pesar de ya contar con dictamen de pérdida de capacidad laboral de hace 6 meses, **se encuentra en mora de realizar dicho Acto Administrativo.**

DÉCIMO QUINTO: El ente territorial ciénaga y ninguna entidad estatal puede tener en su planta infinitamente como se avizora tras los 6 meses y medio sin gestión del trámite pensional, una persona jurídicamente invalida, declarado de esa forma mediante dictamen médico de pérdida de capacidad laboral del 100%

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art, 25 constitucional).

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS CON EL FIN DE PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: M.P. Antonio Barrera Carbonell

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva

aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone

unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de
concurante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos,
pero no fue nombrado en el cargo público*

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

Asimismo, la sentencia T-402 de 20127 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de

Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

PERJUICIO IRREMEDIBLE

Para los distintos jueces que han visto los casos similares, teniendo en cuenta que al parecer es una conducta reiterada de los nominadores, **sí existe un perjuicio irremediable** que se ha comenzado a generar desde que la administración no oferta las plazas que inminentemente se encuentran en vacancia, **pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido que genera una experiencia sino para el pecunio de la persona elegible**, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos y luego de escoger plaza en audiencia no es posible optar por otra plaza.

Resulta totalmente procedente la acción de tutela en este caso, es absurdo pensar en una acción de cumplimiento cuando **hay un perjuicio** que se consume cada día que pasa y que la fecha de la audiencia de escogencia de plaza ya se encuentra fijada, esto es 17 de octubre de 2023, notificada al suscrito el día viernes 06 de octubre de 2023, vulnerando claramente el derecho al debido proceso, derecho al trabajo, el acceso a empleo público de carrera.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Respuesta de derecho de petición de fecha 17 de julio de 2023.
2. Respuesta de derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2023.
3. RESOLUCIÓN № 12434 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se expide la lista de elegible para el cargo de Rector No Rural en el municipio de ciénaga, opec 183103.

4. Pantallazo banco nacional de elegibles en donde se evidencia los elegibles y la firmeza de la lista.
5. Dictamen de pérdida de capacidad laboral 100% de la docente Divina Maria Sánchez de García.
6. Email del 06 de octubre de 2023, en donde me convocan a audiencia para el día 17 de octubre de 2023.
7. Oficio de la convocatoria a la audiencia.
8. Opec Ofertada en donde se evidencia que no se incluye la institución Liceo Moderno del Sur.
9. Documento expedido por fomag en donde se explica la reglamentación de las diferentes pensiones incluida la pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca los derechos vulnerados, se solicita que la institución Liceo Moderno del Sur de ciénaga para el cargo de Rector se incluya en el reporte y oferta de opec 183103, esto es colocando dicho cargo en la mencionada institución a disposición de los elegibles para escogerla, debido que es inminente su vacancia definitiva debido al dictamen de pérdida de capacidad laboral de 100% de la Rectora que le da el estatus de pensión por invalidez, si actualmente no se encuentra en la opec ofertada es sencillamente porque hace más de 6 meses la docente debio pensionarse y no lo ha hecho o no lo ha hecho la secretaria de educación de oficio.
2. Que se ordene una vez incluida en la oferta de opec 183103, la institución liceo moderno del sur, se realice la audiencia de escogencia de cargo en termino perentorio de 2 días.
3. Una vez realizada la audiencia se respeten los plazos establecidos por ley para nombramiento y posesión del cargo.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Secretaria de Educación de ciénaga, contra su alcaldía municipal ni contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar se solicita su señoría que se aplace la audiencia de escogencia de plaza, la cual está fijada para el día 17 de octubre de la presente anualidad, hasta que haya un fallo de parte de su despacho, debido que si el fallo ocurre con posterioridad a dicha fecha el perjuicio ya estaría consumado debido que ya se habría escogido otra plaza, sin contar con la de la institución liceo moderno del sur.

VINCULACIÓN DE TERCEROS POSIBLES CONTRADICTORIOS

Señor juez se solicita la vinculación a la presente acción de tutela al docente que se encuentra en encargo por vacancia temporal de comisión de Rector en la IE Liceo Moderno del Sur, señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNANDEZ y a la docente DIVINA MARIA SANCHEZ DE GARCIA, por si consideran hacerse parte en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Solicito recibir notificaciones al email 

Atentamente:

RICARDO JOSÉ MEDINA MOLINA

